



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: BLANCA NUBIA BEDOYA DE ORTIZ
Demandados: COLPENSIONES
Radicado: 05001310500820200000900

Dentro del presente proceso, encuentra el despacho que, mediante memorial elevado por el apoderado de la parte demandante, hace saber que la demandante señora BLANCA NUBIA BEDOYA DE ORTIZ, falleció y le sobreviven sus tres hijos ANDRES EMILIO, SULIMA YASMID Y BEATRIZ ELENA ORTIZ BEDOYA, y el señor WILSON DARIO ORTIZ BEDOYA, quien se encuentra desaparecido, por lo que solicita se les reconozca como sucesores procesales, aportando las prueba pertinentes para ello. Con el fin de resolver lo solicitado, entra el despacho a resolver y proceder a continuar con el trámite correspondiente previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.PG.P. el cual dispone: *“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios

probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado: *“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”* De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: *“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que la señora BLANCA NUBIA BEDOYA DE ORTIZ, falleció el día 9 de mayo del año 2021 allegado al expediente. En este orden de ideas, el Consejo de Estado¹ frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal ha expresado: *“(…) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados. Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar: 2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 68 del Código General del Proceso, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses. La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no*

concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló: “De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte (...).

En vista de lo anterior, y comoquiera que dentro del proceso se acreditó que la señora BLANCA NUBIA BEDOYA DE ORTIZ, tiene como sucesores procesales a ANDRES EMILIO, SULIMA YASMID Y BEATRIZ ELENA ORTIZ BEDOYA y WILSON DARIO ORTIZ BEDOYA, se les reconoce como tal en este proceso, y se continuará con su trámite. En ese orden de ideas, el presente proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para celebrar las respectivas audiencias; y para darle el impulso procesal solicitado por las apoderadas judiciales; al examinar el libelo, se avista que Colpensiones fue notificado con formato para entidades públicas el 8 de septiembre de 2020 y se recibió la respuesta el 29 de septiembre de 2021, en resumen, ésta no fue presentada dentro del término legal, por lo que se tendrá como INDICIO GRAVE en su contra.

Ahora, se le reconoce personería como apoderado de COLPENSIONES, al doctor FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 C.S.J., quien sustituye en la doctora de NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA, con T. P. 274.197 C.S.J., en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se señala como fecha para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, además de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, establecidas en los Artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 (**toda**), el día TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.); con la indicación de que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando la plataforma Lifesize.

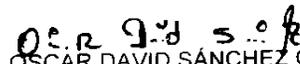
A las partes se les notifica que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio con sus apoderados. En caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 77 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 104 , Fijados en la Secretaría del Despacho el día 5 de agosto de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario

mjr